PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0045

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Hacienda.

Abogados:Dr. Édgar Sánchez Segura y Lic. Armando Desiderio Arias Polanco.

Recurrido:Fortluck, S.R.L.

Abogado:Lic. Luis René Mancebo Pérez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido del Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, representado por el ministro JPER1 dominicano, del mismo domicilio de su representado.

De igual manera, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con su oficina ubicada en la O1 formada por las O2 PER2 ADD2 y ADD3 O3

La defensa a este último recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, suscrito por el Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 actuando como abogado constituido de la sociedad comercial, Fortluck, SRL, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. O4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 003-2021-SRES-00405, de fecha 29 de octubre de 2021, rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda.

Mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El Mag. Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Con motivo de la solicitud de liquidación de astreinte realizada por la sociedad comercial Fortluck, SRL., la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de corrección de error material depositada en fecha 12/03/2021, por la sociedad FORTLUCK, S. A., en relación a la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala en fecha 26/02/2021, respecto al expediente núm. 0030-2011-ETSA-00007. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud relativa a la designación numérica del monto indicado en letras y en consecuencia ordena la corrección del error material involuntario para que diga de la siguiente forma: a) En la página 18, el párrafo con el numeral 41, para que en lo adelante figure de la siguiente manera: 41. "En el orden anterior, este tribunal procede a admitir la solicitud intervenida, sirviendo de parámetro a tales fines la notificación cuya constancia ha aportado el solicitante, esto es, la de fecha 07 de julio de 2020; en efecto, considera esta sala que dicha solicitud posee méritos suficientes por cuanto consta en la glosa procesal que la parte demandada, no obstante haber sido puesto en conocimiento, por acto de alguacil núm. 214-2020, de fecha 07/07/2020, optó por mantenerse omisa e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; así las cosas, este Colegiado, reiteramos, tomando como punto de partida la fecha, de notificación del acto núm. 214-2010, de fecha 07 de julio del año 2020, en concreto a partir de los treinta días posteriores a dicha notificación, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en doscientes tres (203) días, a razón de CINCUENTA MIL (RD$50,000.00), PESOS diarios, haciendo un total de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (RD$10,150,000.00) PESOS". b) En el ordinal SEGUNDO, de la parte dispositiva de la sentencia para que en lo adelante figure de la sentencia manera: "SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte, en consecuencia, condena al ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO DE HACIENDA, al pago de una astreinte por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD$10,150,000.00) a favor de la sociedad FORTLUCK, S. A., a razón de (203) días, en virtud de la sentencia No. 254-2012, de fecha 22/11/2012, que fijó una astreinte conminatorio diario de (RD$50,000.00), por los motivos expuestos". TERCERO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 0030-2011-ETSA-00007, solicitudes números 030-2020-LAS-00005 y 030-2020-LAS-00006, que reposan en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

En ese mismo orden, se advierte que en fecha 24 de marzo de 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la resolución núm. 0030-02-2021-SRES-00001, a través de la cual ordenó la corrección de error material involuntario consiste en: "7. la designación numérica del monto indicado en letras descrito en: a) En la página 18, el párrafo con el numeral 41 y b) el ordinal SEGUNDO, de la parte dispositiva de la sentencia, al indicar erróneamente el monto en número por (RD$10,150.000), cuando lo correcto debió ser (RD$10,150,000,00). por lo que procede ordenar la corrección del error material incurrida por este colegiado en ese sentido" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Ministerio de Hacienda no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Por su lado, la Procuraduría General Administrativa invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de Estatuir y de motivación y de ponderación de los medios de defensa de la Procuraduría General Administrativa, violación a los artículos 29 de la Ley 1494, 141 del Código de

Procedimiento Civil, Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana, en relación a los incidentes de falta de interés y falta de objeto planteados ante el tribunal a quo. Segundo medio: Violación al principio de cosa juzgada, artículo 69, ordinal 5 de la Constitución Dominicana. Falta de motivación y de base constitucional y legal en relación al incidente de cosa juzgada. Tercer medio: Falta de motivación y de ponderación de los medios de defensa de la Procuraduría General Administrativa, violación a los artículos 29 de la Ley 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando "[] lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia"; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin quecada uno pierda su individualidad, no existiendo menoscabo de derechos en ese sentido.

De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa.

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Procurador General Administrativo

VI. Incidentes

Mediante memorial de defensa, la sociedad comercial Furtluck solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no establecer los medios de casación los vicios en los cuales se fundamenta su recurso.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a dicho medio, resulta necesario indicar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su

memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que contrario a lo argüido por la parte recurrida, en el caso que nos ocupa la Procuraduría General Administrativa ha expuesto de manera clara, precisa y contundente los vicios en los cuales se fundamenta su recurso de casación, por lo que procede que esta sala se incline a analizar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, en consecuencia, rechaza dicho medio de inadmisión.

Para apuntalar su primer medio de casación, la Procuraduría General Administrativa alega en esencia, que los jueces del fondo han incurrido en una omisión de estatuir respecto a la solicitud de los medios de inadmisión fundamentados en la falta de interés y de objeto.

Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la omisión de estatuir respecto a los medios de inadmisión peticionado por el Procurador General Administrativo, apreciándose que en la pág. 5, dentro de las conclusiones formales planteadas y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

“Pretensiones de las partes El Procurador General Administrativo. manera incidental tengáis a bien declarar inadmisible la presente solicitud de astreinte por falta de interés de FORTLUCK,S.A. en razón de que no hay ninguna evidencia en la solicitud de que pudiere obligación contractual alguna cuya ejecución hubiese sido perseguida por la parte accionante, y además por la sentencia objeto de la solicitud de la liquidación de astreinte no manda, ordena ni impone al Estado Dominicano a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Hacienda la ejecución de una obligación contractual ya que esa sentencia se limita a rechazar todas las pretensiones de FORTLUCK,S.A., y a declarar que el contrato de la especie se hallaba vigente y sus obligaciones serian de cumplimiento de obligatorio para el Estado, por sí mismo ellos no establecen ninguna ejecución particular del contrato de manera que de lo mismo se desuse una falta de interés para perseguir la Liquidación de astreinte de que se trata, debiendo declararse inadmisible la solicitud en virtud de los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio año 1978, en igual sentido y en el caso de que se rechace el medido de inadmisión que tengáis a bien declarar inadmisible por falta de objeto la presente solicitud de Liquidación de astreinte puesto que no hay ninguna evidencia de cuál es la obligación que ha pretendido que se ejecute la parte recurrente siendo imposible que el Estado ejecute sin que está requiera tal ejecución y sin haberla ordenado el Tribunal, en tal sentido en virtud de los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio año 1978”. (sic)

En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que la Procuraduría General de la Procuraduría había solicitado la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo por falta de objeto, así como también por falta de interés.

A partir de lo antes expuesto se corrobora, que si bien los jueces del fondo procedieron a indicar que en cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto procederían a analizarla posteriormente puesto que esto "supondría hurgar el fondo y en ese orden, lo difieren para decidirlo más adelante", al analizar la sentencia de marras se advierte, que estos no dieron respuesta a dicho pedimento así como tampoco que hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión por falta de interés, medios estos que fueron formalmente planteados por la Procuraduría General Administrativa, por lo que resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a analizar el primer orden, la concurrencia de los medios incidentales a fin de determinar si el recurso Contencioso-Administrativo cumplía con las condiciones de admisibilidad.

De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrente principal en su recurso Contencioso-Administrativo, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, se acogerá este argumento y procede a casar la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici